

Artículo 13. Componente por méritos docentes del complemento específico.

1) En relación al componente por méritos docentes del complemento específico (RD 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del profesorado universitario), su concesión se realizará por acuerdo del Consejo de Gobierno. Para la adquisición del componente por méritos docentes, el profesor/a debe someter su actividad docente a evaluación, para lo que será preceptiva aunque no vinculante, la emisión de un informe del Departamento al que pertenezca el profesor/a solicitante. Para la confección de dicho informe, el Departamento podrá solicitar la información pertinente al rectorado y a los Centros donde haya impartido docencia el profesor/a solicitante y habrá de tener en cuenta lo previsto en la Resolución de 20 de junio de 1990 del Consejo de Universidades o norma que la sustituya.

2) Los criterios de cómputo de años a evaluar serán los siguientes:

- a) Los periodos que se hayan prestado en régimen de dedicación a tiempo parcial, se computarán de forma proporcional (artículo 2.3.c. del RD 1086/1989), estableciéndose los siguientes coeficientes:

Dedicación	Coficiente
12 horas (18 créditos)	0,875
10 horas (15 créditos)	0,75
8 horas (12 créditos)	0,625
6 horas (9 créditos)	0,5

- b) Será computable el tiempo que haya estado contratado por el Ministerio de Educación, las Comunidades Autónomas, Universidades u otras instituciones, prestado en la realización de programas o acciones de las mismas, concedidas para la formación de profesorado universitario y de personal investigador en España y en el extranjero, es decir, el personal contemplado en el RD 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación u otra normativa nacional que la pueda sustituir.
- c) Será computable el tiempo que acredite el solicitante como profesor/a con “venia docendi” en una Universidad pública.
- d) Todos los periodos acreditados tengan o no continuidad, serán tenidos en cuenta a la hora de conformar periodos de cinco años a evaluar.

Artículo 14. Cambios de ámbito de conocimiento.

14.1. Profesores/as de los cuerpos docentes.

1) El cambio de ámbito de conocimiento de una plaza de los Cuerpos Docentes Universitarios es un procedimiento excepcional, incoado a instancia del profesor/a interesado, y la competencia de su resolución está atribuida a la Comisión Académica